

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL—Por un año 35 —Por seis meses 20 —Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETIN, Imprenta de José María Herrán, calle de la Castilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 33.

El Sr. Gobernador civil de la provincia de la Coruña, en telegrama de ayer me dice lo que sigue:

«Prohibida como medida de precaución sanitaria, la introducción en esta provincia de paja trillada; lo comunico á V. S. por si se sirve dictar órdenes que eviten los perjuicios de su reexpedición por el ferrocarril.»

Cuya disposición he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta de mi cargo, para que pueda llegar á conocimiento de las personas que se dediquen á dicho tráfico ó mercancía, al objeto de evitar los perjuicios que pudieran ocasionárseles.

Palencia 21 de Agosto de 1885.

El Gobernador,

Fernando Mateos Collantes.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

PALENCIA

Esta Excma. Corporación municipal, teniendo en cuenta el tristísimo estado por que atraviesa el país con motivo del desarrollo de la epidemia colérica reinante en la mayor parte de las Provincias, inclusa la que dá nombre esta Capital; ha acordado y dispuesto suspender la celebración de la tradicional Feria de San Antolín que anualmente tiene efecto durante los días 2 y siguientes del mes de Setiembre, hasta tanto las circunstancias y la salud pública lo permitan.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas é industriales que acostumbran honrar la población con su presencia y para el de los habitantes en general de la zona castellana.

Palencia 19 de Agosto de 1885.

El Alcalde Presidente,

Gerardo Martinez.

REALES ÓRDENES.

Remitida á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado la consulta promovida por el Alcalde de Peralejos de Abajo sobre la forma en que se han de hacer efectivos los honorarios de los Facultativos que reconocieron al padre de Patricio Alonso, adscrito al reemplazo de 1883 por el cupo del citado pueblo, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la consulta promovida por el Alcalde de Peralejos de Abajo, provincia de Salamanca, sobre la forma en que se han de hacer efectivos los honorarios de los Facultativos que reconocieron al padre de un mozo sorteado para el reemplazo de 1883:

Según resulta de antecedentes, el Ayuntamiento de Peralejos de Abajo declaró exento del servicio militar activo al mozo del reemplazo de 1883 Patricio Alonso por haber justificado ser hijo único en sentido legal de padre impedido y pobre.

Los interesados en el reemplazo reclamaron el fallo oponiéndose á la declaración de inutilidad de Francisco Alonso Hernández, padre de Patricio, por creerlo apto para trabajar.

Habiendo justificado el padre del mozo que no podía concurrir á la capital, la Comisión provincial ordenó al Alcalde de Peralejos que nombrase Médicos para que aquel fuese reconocido.

Los Facultativos que practicaron el reconocimiento declararon inútil para el trabajo á Francisco Alonso, y señalaron como honorarios 250 pesetas uno, 125 otro y 60 el del pueblo.

En 15 de Julio del año próximo pasado la Comisión provincial, contestando á una pregunta del Alcalde de Peralejos, acordó que según lo dispuesto en la real orden de 15 de Julio de 1878 debía pagar los honorarios de los Facultativos el interesado que reclamó el fallo del Ayuntamiento.

El Alcalde acudió nuevamente á la Comisión provincial manifestando que por dos de los Médicos que reconocieron á Francisco Alonso Hernández se le amenazaba llevarle á los Tribunales si no acordaba el pago de los honorarios que tal vez por insolvencia ó negativa del interesado no se habían hecho efectivos, y en su virtud consultaba si fijados en las cantidades de que se ha hecho mérito son exigibles; si deben hacerse efectivos por la vía administrativa ó la judicial, ó si los Médicos han de reclamarlos directamente del interesado:

Vista la Real orden de 15 de Julio de 1878:

Visto el art. 137 de la ley de 8 de Enero de 1882:

Considerando que, según lo dispuesto en la referida Real orden, los derechos que devenguen los Facultativos que reconocen á los mozos que alegan inutilidad para el servicio militar deben abonarse por el que hubiese interpuesto la reclamación cuando se justifique la existencia de la inutilidad:

Considerando que dicha Real orden autoriza también á las Comisiones provinciales para fijar las dietas que estimen justas á los Facultativos cuando hayan de pasar de un pueblo á otro á reconocer á los mozos que no pueden presentarse en la capital:

Considerando que el art. 137 de la ley de Reemplazos vigente señala los derechos que los Facultativos han de cobrar por cada reconocimiento que practiquen.

Considerando que lo dispuesto por la ley en los reconocimientos de los mozos se ha aplicado siempre por analogía á los practicados en los padres y hermanos:

Considerando que sería injusto no reconocer á las Comisiones provinciales el derecho de señalar dietas á los Facultativos cuando las han de pagar los reclamantes porque además de autorizar un privilegio odioso, podría darse el caso de hacer ilusorio el derecho de reclamar los reconocimientos facultativos:

Considerando que al señalar la ley los honorarios que los Facultativos y talladores han de cobrar en los reconocimientos que practiquen, es indudable que trató de evitar abusos y hacer posibles las reclamaciones á todos los mozos:

Considerando que los reconocimientos facultativos deben pagarse de fondos provinciales cuando los reclamantes sean pobres;

La Sección opina:

1.º Que el interesado que reclamó al mozo Patricio Alonso debe pagar los honorarios de los Facultativos que reconocieron á Francisco Alonso Hernández:

2.º Que éstos no deben exceder de los señalados por la ley en el art. 137:

3.º Que procede que la Comisión provincial fije los gastos de viaje que deben abonarse á los Médicos que tuvieron que dejar el pueblo de su residencia para practicar el reconocimiento;

Y 4.º Que si el reclamante fuese pobre hasta el punto de no poder pagar los honorarios y dichos gastos, deben suplir unos y otros los fondos provinciales, según lo dispuesto en el citado art. 137.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 20 de Julio de 1885.—Villaverde.

Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

Remitida á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado la consulta de esa Comisión provincial acerca de la aplicación que debe darse á 1.000 pesetas que resultan del embargo de bienes hecho á los números 14, 15 y 21 del último reemplazo por el Ayuntamiento de Bouzas, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado la consulta que hace la Comisión provincial de Pontevedra acerca de la aplicación que debe darse á 1.000 pesetas que resultan del embargo de bienes hecho á los números 14, 15 y 21 del último reemplazo por el Ayuntamiento de Bouzas; teniendo en cuenta que el cupo se halla cubierto, siendo los últimos ingresados los números 23, 24 y 25, y que dicha cantidad no alcanza á cubrir siquiera la responsabilidad de un mozo, sin que por lo tanto pueda producir excedencia á ninguno de los últimos.

Visto el art. 148 de la vigente ley de Reemplazos:

Considerando que si hubiese realizado el ingreso de los números 14, 15 y 21 es indudable que las bajas afectarían á los números 23, 24 y 25;

La Sección entiende que los números 23, 24 y 25 deben ser indemnizados en la forma que prescribe el citado artículo 148, entregándose á cada uno lo que respectivamente haya producido el embargo de bienes de los mozos que motivaron el ingreso de aquellos en las filas del Ejército.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1885.—Villaverde.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Remitida á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado la consulta dirigida por V. S. á este Ministerio con motivo de haber acordado esa Comisión provincial que el Alcalde de Manjarrés entregase á la orden del Consejo de Redenciones y Enganches militares el importe de los bienes embargados al padre de Luis Pérez Armas, prófugo del segundo reemplazo de 1875 por el cupo del citado pueblo, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por la Comisión provincial de Logroño con motivo de haber acordado que el Alcalde de Manjarrés entregase á la orden del Consejo de Redenciones y Enganches del servicio militar 450 pesetas 40 céntimos que había producido la venta de los bienes embargados al padre del mozo Luis Pérez Armas, comprendido en el segundo reemplazo de 1875 por el cupo de dicho pueblo, y declarado prófugo por no haberse presentado en Caja.

La Comisión provincial manifiesta que el pueblo de Manjarrés no cubrió el cupo de soldados que le correspondió en el segundo reemplazo de 1875, y que siendo el Estado el único perjudicado á quien correspondía en su caso la indemnización que la ley señala, acordó ingresase en la Caja sucursal de Depósitos á la orden del Consejo de Redenciones y Enganches del servicio militar el producto de la venta de los bienes embargados al padre del prófugo, y poner dicho acuerdo en conocimiento de V. E. por si considera que la expresada Corporación ha interpretado fielmente lo dispuesto en la ley de Reclutamiento en lo relativo á las responsabilidades en que incurren los prófugos.

Visto el capítulo 14 de la ley de 8 de Enero de 1882:

Considerando que si bien la ley no señala el destino que se ha de dar al importe del precio de la redención que se exija á los padres ó curadores de los prófugos, es indudable que dicho importe debe entregarse en la Administración económica de la provincia con destino exclusivo al reemplazo del Ejército, atendiendo á lo dispuesto en el artículo 189 con respecto á la entrega del precio de las redenciones solicitadas:

Considerando que siendo el Estado el único perjudicado en este caso, á él corresponde únicamente utilizar la indemnización á que se refiere el art. 150 de la ley;

La Sección opina:

1.º Que la Comisión provincial obró bien al aplicar al Estado la cantidad cobrada por vía de indemnización al padre del prófugo;

Y 2.º Que dicha cantidad debió entregarse en la forma que señala el art. 189 de la ley por lo tocante al precio de las redenciones solicitadas.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1885.—Villaverde.

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño

SUCURSAL DEL BANCO DE ESPAÑA.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACION del personal auxiliar de esta Sucursal encargado de verificar la cobranza de las Contribuciones que se dirán, correspondientes al primer trimestre del año económico actual de 1885-86, con expresión de los días en que aquella habrá de tener lugar en cada uno de los pueblos siguientes y mes que se expresa.

CLASES.	NOMBRES.	PUEBLOS.	CONCEPTOS.	DIAS de cobranza.
---------	----------	----------	------------	-------------------

Demarcación de Nogal de las Huertas.

Recaudador. | D. Felipe Otorel. | Villasabariego. | Territorial é industrial. | 23 y 24 de Agosto.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos, debiendo recordar á todos los contribuyentes que, por ningún concepto, dejen de recoger y conservar en su poder los recibos que satisfagan, toda vez que la posesión del recibo talonario es el único medio de justificar su solvencia en cuanto á contribuciones.

Al propio tiempo, esta Sucursal invita y recuerda á todos los contribuyentes que se hallan en descubierto por contribuciones atrasadas, para que satisfagan sus débitos, de acuerdo con lo dispuesto por Real orden de 4 de Abril de 1877, concordante con el art. 11 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, según la que, cuando un contribuyente adeude varios trimestres de contribución, deberá satisfacerlos precisamente por orden de vencimientos, para lo cual he comunicado á todos los dependientes de esta Oficina las más terminantes órdenes, á fin de que no admitan bajo pretexto alguna las cuotas del actual trimestre, sin hacer efectivas las de anteriores.

Palencia 20 de Agosto de 1885.—El Director, Marcelo López.

ADMINISTRACION CENTRAL.

TERREMOTOS DE ANDALUCÍA

Suscripción nacional.

COMISARÍA REGIA

Concurso para presentación de proposiciones que tengan por objeto construir casas costeadas con fondos de la Suscripción Nacional en Arenas del Rey (provincia de Granada).

1.º Se abre concurso público para la presentación de proposiciones que tengan por objeto construir en el pueblo indicado una cantidad de casas cuya superficie en total cubierta no bajará de 6.000 metros cuadrados, y cuyo número no será menor de 200.

2.º Los materiales y sistema de construcción de las casas serán en un todo conforme á la memoria, planos y pliegos de condiciones formados por el Arquitecto D. Mariano Belmás, los cuales se presentan como tipos, y se hallan de manifiesto en la oficina de la Comisaría Regia, y sus copias en las Secciones de Fomento de los Gobiernos de Madrid, Barcelona, Granada y Málaga.

3.º La disposición de las mismas será, pues, por punto general, análoga á la que hacen ver esos tipos presentados. Sólo se introducirán ligeras alteraciones en consonancia con lo que exijan las condiciones del terreno. El emplazamiento se hará en los puntos inmediatos al pueblo designados á ese fin.

4.º Toda persona que quiera construir todas ó parte de dichas casas deberá presentar proposición, que se escribirá en papel común; llevará la firma y nota del domicilio del inte-

resado, se entregará acompañada del documento que justifique haber depositado la fianza de que luego se trata, y se entregará bajo sobre en cualquiera de las oficinas que se expresan en el art. 2.º, hasta el día 5 de Setiembre del corriente año, en los días y horas hábiles. A cada interesado se le dará el recibo correspondiente de su entrega.

5.º Las proposiciones versarán sobre el tiempo en el cual el interesado se ofrece á construir las obras, y sobre los precios en que se compromete llevar á cabo cada una de las obras siguientes:

Primera. El metro cuadrado de casas formadas de dos crujeas.

Segunda. El metro cuadrado de casas de una crujía.

Tercera. El metro cúbico de fábrica de ladrillo.

Cuarta. El metro cúbico de fábrica de mampostería.

6.º Para tomar parte en el concurso será preciso haber depositado de antemano en la Contaduría de la Administración de Hacienda pública de la provincia la cantidad de 3 pesetas por cada metro superficial de construcción que el interesado se proponga construir.

7.º Para aceptar una proposición la Comisaría Regia tendrá muy en cuenta, no sólo el precio á que el interesado se compromete á construir, sino la brevedad del plazo que proponga para la terminación de las obras.

8.º Aquellos cuya proposición no se acepte podrán recoger el documento que les permita recobrar la fianza. El efecto entregarán en la oficina donde dieron la proposición

el recibo correspondiente que recogieron.

9.º La Comisaría Regia se reserva el derecho de aceptar una proposición, varias ó ninguna, sin que nadie pueda hacer reclamación de ninguna especie.

Granada 5 de Agosto de 1885.—El Comisario Regio, Fermín de Lalsala y Collado.

(Gaceta del 19 de Agosto.)

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA

La Comisión provincial, en unión con el Sr. Comisario de Guerra de esta Ciudad.

CERTIFICAN: que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne, en el mes de Julio en los siete partidos judiciales de la Provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hubiesen hecho durante el precitado mes de Julio y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, noventa y siete céntimos.

Quintal métrico de carbon, diez pesetas diez y siete céntimos.

Quintal métrico de leña, dos pesetas sesenta y nueve céntimos.

Litro de vino, veintiocho céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, una peseta veintidos céntimos.

Kilogramo de carne de carnero ochenta céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho en los pueblos de esta provincia en el predicho mes de Julio último á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte por los mismos, se expide la presente por triplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á diez de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—El Gobernador Presidente de la Comisión, Fernando Mateos.—El Comisario de Guerra, Adolfo Espejo.—P. A. D. L. C. P. El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

La Comisión provincial, en unión con el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad.

CERTIFICAN: que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los viveres en el mes de Julio en los siete partidos judiciales de la Provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de las especies de suministros militares que se hubiesen hecho durante el precitado mes de Julio y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de setenta decágramos, ventiocho céntimos.

Ración de cebada de 6,9375 litros, setenta y cuatro céntimos.

Quintal métrico de paja, dos pesetas setenta céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho en los pueblos de esta Provincia en el predicho mes de Julio último á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte por los mismos, se expide la presente por triplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á diez de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—El Gobernador Presidente de la Comisión, Fernando Mateos.—El Comisario de Guerra, Adolfo Espejo.—P. A. D. L. C. P., El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

CASTILLA LA VIEJA

COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCIÓN DE INGENIEROS.

Anuncio.

Hallándose vacante una plaza de Maestro de obras militares en Logroño, los interesados que reúnan las condiciones que exige el Reglamento de 8 de Abril de 1884 para el personal del material de Ingenieros y quieran presentarse al concurso que tendrá lugar en Burgos el día 10 de Noviembre próximo, podrán dirigir sus instancias antes del 1.º del mismo mes al Excelentísimo Sr. Director general del cuerpo, entregándolas en la Dirección general ó en la Comandancia general Subinspección de Burgos, pero en este caso con la anticipación bastante para que puedan enviarse á Madrid en la fecha citada.

En la Gaceta de Madrid del día 10 del actual se ha hecho la oportuna convocatoria.

Valladolid 19 de Agosto de 1885.

—El Comandante, Secretario, Carlos de Reyes.

INSTITUTO PROVINCIAL DE PALENCIA

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO

Latitud 42° 0' Longitud 0° 0' 50". Altitud 750 metros

DIA 21 DE AGOSTO DE 1885.

	9 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida á 0° y en milímetros.....	692,2	690,8
Altura media.....	691,5	
Oscilación.....	1,4	
Temperatura y humedad del aire.		
Termómetro seco.....	21,3	26,0
Termómetro húmedo.....	16,3	17,2
Humedad relativa.....	59	39
Tensión del vapor, en milímetros.....	11,0	9,9
Viento.....		
Dirección.....	NO.	NO.
Clase.....	Calma.	Calma.
Estado del cielo.....	Despejado.	Despejado.
Temperaturas, en grados centesimales.		
Máxima á la sombra.....	27,3	
Mínima id.....	14,2	
Media.....	20,7	
Diferencia.....	13,1	
Lluvia, en las últimas 24 horas hasta las 9 de la mañana, en milímetros.		
Agua evaporada, en id.....	9,4	
Fenómenos particulares del día.....		

El CATEDRÁTICO ENCARGADO
Ricardo Becerra

ANUNCIOS PARTICULARES.

MUEBLES
de madera
CURVADA
Y REJILLA
DE
THONET
FRÈRES
ÚNICOS
INVENTORES
Plaza del Angel, 10,
MADRID.

ESTABLECIMIENTO TERMAL
DE
UBERUAGA DE UBILLA.

Aguas nitrogenadas bicarbonatadas.

Premiadas en las Exposiciones de París 1878, Frankfort 1881, Burdeos 1883, Amsterdam 1883 y Suiza 1884, con medallas de oro, plata y diplomas de honor.

Temperatura, 27° centigrado.

Caudal, 33,622 litros por hora.

Temporada oficial de 15 de Junio á 30 de Setiembre.

El Establecimiento termal de *Uberuaga de Ubilla*, situado á 2 kilómetros de la villa de Marquina (Vizcaya), viene siendo desde su inauguración el más concurrido de cuantos existen en las provincias del Norte, y lo será aun más desde hoy, en que abierta al público la vía férrea de Bilbao á Durango, puede hacerse la travesía desde esta estación al Establecimiento (23 kilómetros) en dos horas y media.

Virtudes medicinales.

Las aguas de *Uberuaga de Ubilla*, únicas análogas de las conocidas hasta hoy, como *azoadas*, á las de la fuente del *Higado de Pantiosa*, que hasta tienen igual temperatura, y como *alcalinas suaves* á las tan reputadas de Alzola, ejercen su acción curativa, según opinión de muy distinguidos prácticos, sancionada

con la experiencia, con especialidad en las enfermedades del *pecho y garganta*, en las del *aparato gastro-hepático* y en los padecimientos del *génito-urinario* de ambos sexos. Las personas que deseen adquirir más detalles pueden dirigirse al Administrador del Establecimiento, quien les enviará el análisis acompañado de las demás noticias útiles al enfermo.

MOLINO HARINERO.

Quien quisiere tomar en renta ó en participación de productos con su dueño, un molino con tres pares de piedras y limpia, titulado *Majuelo*, sito en la Ribera de Perales, puede tratar con Don Guillermo Astudillo, Procurador en Palencia, Mayor principal, 53.

6—6

APARATOS ELECTRICOS.

ILDEFONSO SIERRA,

PROVEEDOR DE LA REAL CASA.

Especialidad en electro-medicinales, campanillas eléctricas, para-rayos de edificios y tubos acústicos. Instalaciones para gabinetes de física y líneas telegráficas y telefónicas. Manual y catálogo ilustrado con 130 clichés y 10 planos para la instalación de campanillas eléctricas, tubos acústicos, para-rayos y teléfonos, por el constructor de aparatos eléctricos D. Ildefonso Sierra. Precio en Madrid, 2 pesetas; en provincias 2,50, franco de porte.

Lobo, 8, duplicado, Madrid.

ARLANZON.

(PROVINCIA DE BURGOS.)

ESTABLECIMIENTO DE BAROS Y AGUAS MINERO-MEDICINALES bicarbonatadas-cálcicas nitrogenadas.

Altura sobre el nivel del mar, 950 metros

Temporada oficial desde el 15 de Junio á 15 de Setiembre.

PROPIETARIOS

J. Fournier, Sedano y C.^a

Médico director en propiedad

EL DOCTOR

D. ANSELMO BONILLA Y FRANCO

Útiles para combatir las gastralgias dispepsias, pirosis, catarros gastrointestinales, infartos hepáticos y esplénicos, catarros irritativos de los órganos genito-urinario tanto del hombre como de la mujer; leucorreas, amenorreas y dismenorreas, litiasis úrica y algunas dermatosis secas acompañadas de gran prurito. La circunstancia de contener estas aguas una considerable cantidad de ázoe ó nitrógeno, hace que esten muy especialmente recomendadas para combatir las afecciones de carácter catarral é irritativo que tienen asiento en la laringe y en los bronquios, y las neumonías crónicas é infartos pulmonares; encontrando el enfermo cuantos medios hidroterápicos conoce la ciencia moderna.

Inaugurado con el más lisonjero éxito el año último este Bañero y Fonda, han sido arrendados ambos establecimientos á D. Joaquín Catala y Moreno, dueño de la acreditada Fonda de Francia, en Burgos.

Además de las especiales condiciones salutíferas de estas aguas, contribuye á la predilección con que se buscan dicho Bañero y Fonda, el hallarse situadas al pié de la pintoresca villa de este nombre sin los inconvenientes, por lo tanto, que se ofrecen donde tales establecimientos están aislados; siendo fácil recorrer la corta distancia de 20 kilómetros á Burgos, con el buen servicio de coches que se halla establecido, á 8 reales asiento.

TARIFA DE LA FONDA.

MESA REDONDA:—Primera mesa 20 reales.—Segunda id. 16 id.—Los niños menores de diez años solo pagan la mitad de estos precios.

Las habitaciones son espaciosas, claras, bien ventiladas y amuebladas con más ó menos lujo, desde cuatro reales cada una en adelante.

Las familias numerosas se hospedan perfectamente dentro del establecimiento.

Servicio particular á precios convencionales.

El socio D. Gabriel Foronda se encargará de la remisión del agua en botellas, perfectamente cerradas y enlacradas al punto que se le designe, siempre que se halle próximo al ferrocarril ó á la estación más inmediata.

25—30

LA MARGARITA EN LOECHES

IMPORTANTISIMO Á LA HUMANIDAD

Del minucioso análisis practicado durante seis meses por el reputado químico Dr. D. Manuel Saenz Diez, acudiendo á los copiosos manantiales que nuevas obras han hecho aun más abundantes, resulta que **La Margarita** de Loeches es, entre todas las conocidas y que se anuncian al público, **la mas rica en sulfato sódico y magnésico**, que son los más poderosos purgantes, y las únicas que contengan carbonatos *ferroso y manganeso*, agentes medicinales de gran valor como **reconstituyentes**. Tienen las aguas **La Margarita** más de **doble cantidad de gas carbónico** que las que pretenden ser similares, y es tal la proporción y combinación en que se hallan todos sus componentes, que las constituyen en un específico irremplazable para las enfermedades herpéticas, escrofulosas, y de la matriz, sífilis inveteradas, bazo, estómago, mesenteriolagas, toses rebeldes y demás que expresa la etiqueta de las botellas que se expenden en todas las farmacias y droguerías, y en el Depósito central, Jardines, 15, bajo derecha, donde se dan datos y explicaciones. El unico gran diploma de honor en competencia con todas las aguas purgantes y similares nacionales y extranjeras en la Exposición Internacional de Niza, distinción **hasta ahora no concedida**.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herrera.
Cestilla, 6.